



Libertad y Orden

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 23798 del 29 de abril de 2008

Doctor

GUSTAVO GONZALEZ

Secretario de Tránsito de Cali

Carrera 3 No 56 – 90

Cali

Asunto: Transporte

Habilitación para prestar el servicio de transporte individual en vehículo tipo taxi

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicado bajo el número 20696 del 4 de Abril de 2008, relacionada con la vida útil de los vehículos vinculados al Transporte Colectivo Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Mediante la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, se estableció la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.”

De otro lado, el Decreto 172 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, dispone:



Libertad y Orden

GUSTAVO GONZALEZ

“ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. ...

ARTÍCULO 14. PERSONA NATURAL. El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente habilitación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.
2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de los respectivos vehículos.
5. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.
6. Descripción de los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.
7. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en el presente decreto.
8. Presentar los distintivos que portarán los respectivos vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".

Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente decreto para la prestación del Servicio Público de Transporte.

PARÁGRAFO. Restricción. Cuando la Empresa de persona natural pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos



GUSTAVO GONZALEZ

establecidos en el artículo 8o. del presente decreto.

ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. *A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.”

Por su parte el artículo 43 del decreto en comento señala los requisitos para la obtención de la tarjeta de operación.

Lo anterior para destacar que en la modalidad del servicio de transporte individual en vehículos tipo taxi, una vez ordenado el ingreso de vehículos, se otorga mediante sorteo a una persona natural o jurídica, el derecho a matricular, el servicio puede ser prestado por empresas debidamente habilitadas o por el propietario del vehículo, quien con base en el artículo 14 del decreto 172 de 2001, debe solicitar habilitación como persona natural.

Por tanto y de conformidad con las disposiciones antes señaladas, en el caso que el propietario habilitado como persona natural venda el vehículo, el nuevo propietario podrá optar por vincular el vehículo a una empresa ya habilitada o solicitar habilitación de conformidad con el artículo 14 antes anotado y posteriormente solicitar la respectiva tarjeta de operación

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica